



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia



La Paz, 23 de abril de 2025
P. N° 195/2024-2025

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 092/2024-2025 C.S. **“LEY MODIFICATORIA A LA LEY N° 603 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR”**.

Con este motivo, reitero al señor Presidente, mis distinguidas consideraciones de respeto.


Sen Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Adj. Lo citado



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N° 092/2024-2025 C.S.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**LEY MODIFICATORIA A LA LEY N° 603, CÓDIGO DE LAS FAMILIAS
Y DEL PROCESO FAMILIAR.**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley, tiene por objeto realizar modificaciones a Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, "Código de las Familias y del Proceso Familiar".

ARTÍCULO. 2 (MODIFICACIONES). I. Se modifica el Artículo 50 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, "Código de las Familias y del Proceso Familiar", con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 50. (CONFLICTO DE INTERESES). I. Cuando la madre, el padre o ambos tengan un interés opuesto al de la o del hijo menor de edad no emancipado, cualquiera de sus parientes puede ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, quien nombrará para aquellos una o un curador o una o un administrador especial.

II. Si la oposición de intereses surge entre hijas e hijos menores de edad no emancipadas, sometidos a una misma autoridad parental, se nombrará una o un curador o una o un administrador para cada uno de ellos o para cada grupo de intereses semejantes."

II. Se modifica el Artículo 139 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, del "Código de las Familias y del Proceso Familiar", con el siguiente texto:

"Artículo 139. (EDAD). La persona podrá constituir libremente matrimonio o unión libre, una vez cumplida la mayoría de edad."

III. Se modifica el Artículo 170 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, del "Código de las Familias y del Proceso Familiar", con el siguiente texto:

"Artículo 170. (Minoridad). El matrimonio o la unión libre entre personas menores a la edad requerida, es nulo de pleno derecho y no puede convalidarse bajo ninguna circunstancia."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, elaborarán un plan de difusión de la presente Ley para que la población conozca la imposibilidad de celebrar matrimonios y uniones libres con personas menores de edad.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Los matrimonios o uniones libres realizados entre o con personas menores de edad, anteriores a la vigencia de la presente Ley son válidos en todos sus efectos, siempre y cuando no existiere causal de nulidad, conforme lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley N° 603 del "Código de las Familias y del Proceso Familiar".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga el Artículo 106 y los párrafos II y III del Artículo 139 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, del "Código de las Familias y del Proceso Familiar".

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma

PRESIDENTE

CÁMARA DE SENADORES

Sen. Roberto Padilla Bedoya

PRIMER SECRETARIO

CÁMARA DE SENADORES